



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **JOHANNA CORTES CARDONA** en contra de GABRIEL JAIME MORENO SILVA propietario del establecimiento de comercio MUNCHIS; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, por lo que se **INADMITE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- En cumplimiento de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25, aclarar las pretensiones 1ª declarativa y 1ª y 2ª condenatoria, en el sentido de expresar el extremo final de la relación laboral y desde la cual se pretende el reintegro, pues a lo largo de la demanda se hace relación a diferentes fechas como son: 09/08/2018, 07/11/2018, 09/11/2018 y 12/12/2018,
- 2- En atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25, esclarecer el hecho 4o de la demanda, en el sentido de expresar a cuál empresa se llevó el reporte de embarazo y en qué fecha; porque, de los hechos narrados no se infiere con claridad tal circunstancia.
- 3- Así mismo, aclarar el hecho 7º de la demanda, en el sentido de explicar por qué se indica que, en el mes de noviembre de 2018, a la demandante solo se le pagaron 12 días al fondo de pensión, aun cuando la prueba aportada con la demanda (historia laboral) expresa que para el mes de noviembre de 2018 se cotizaron 30 días.
- 4- De conformidad con lo expresado en el numeral 2º del artículo 25A, modificar las pretensiones condenatorias 4ª y 5ª de la demanda, en el sentido de indicar cuál es la pretensión principal y cual la subsidiaria, ya que ambas pretensiones buscan una compensación por la pérdida del

poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo frente a las prestaciones sociales.

5- Finalmente, con base en el artículo 1° del artículo 26 del CPTSS y el numeral 4 del artículo 1° de la ley 583 de 2000 que modificó el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, aportar poder conferido a un abogado, ya que el señor DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ NARVÁEZ, como estudiante de derecho, no está habilitado para actuar en procesos de doble instancia, como el que hoy nos convoca.

De igual manera, se requiere a la parte actora para que, en el mismo término ya mencionado:

1. Informe los correos electrónicos de las partes y los testigos, con el fin de seguir el trámite conforme que los postulados del Decreto 806 de 2020.
2. Aporte las colillas de pago de nómina de las dos quincenas de marzo de 2018, ya que, si bien fueron relacionadas como pruebas documentales, no fueron incorporadas con la demanda. Lo anterior, so pena de no ser decretadas como prueba en la etapa correspondiente.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

<p>LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 96 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de diciembre de 2020 a las 08:00am.</p> <p><i>Carola Hen V.</i></p> <p>_____ CAROLINA HENAO VALDÉS SECRETARIA</p>

JCP